

EL IMPUESTO QUE OCULTAN LOS MÍNIMOS

Francisco José Cañal García

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Barcelona

Resumen: Esta aportación constata que el actual método de aplicación de los mínimos es excesivamente complicado y revela que contiene un impuesto oculto para muchos contribuyentes, que es mayor cuantas más personas tengan a su cargo.

Summary: This paper shows that the current method of applying the minimum is excessively complicated and reveals that it contains a hidden tax for many taxpayers, which increases if they have more dependents.

Palabras clave: IRPF, mínimo personal y familiar, capacidad contributiva.

Keywords: Income tax, personal and family exempt minimum, ability to pay.

EL IMPUESTO QUE OCULTAN LOS MÍNIMOS

El régimen de aplicación en el IRPF del mínimo personal y familiar del contribuyente fue modificado en el año 2006. No se debió a una amplia demanda previa de la doctrina, si bien se habían manifestado algunas opiniones en ese sentido. Tras la reforma hubo algunos comentarios críticos, pero la regulación implantada entonces se ha mantenido incólume hasta el día de hoy. Incluso parece observarse ya una indiferencia por parte de los autores y de la opinión pública en cuanto a su valoración. Lo cual no es óbice para que pueda seguir considerándose que se trata de un régimen que desvirtúa el concepto de mínimo exento de imposición, que añade una mayor complejidad en la aplicación del impuesto y que introduce subrepticamente una mayor carga impositiva sobre muchos contribuyentes.

Puede apreciarse todo ello mediante la explicación de algunos ejemplos. Para su análisis, en primer lugar, se ha de tener presente la tabla de tipos de gravamen. En aras de simplicidad expositiva solo se expone aquí la tarifa estatal sobre base liquidable general, si bien habría que reiterar los

ejemplos con la tarifa autonómica y completarlos con las tarifas sobre la base liquidable del ahorro.

TARIFA ESTATAL SOBRE BASE LIQUIDABLE GENERAL 2022

Base liquidable Hasta euros	Cuota	Resto Base	Tipo
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

I. APLICACIÓN DE MÍNIMOS SEGÚN EL MÉTODO DE LA LEY ACTUAL

CASO 1. EJEMPLO DE CONTRIBUYENTE CON BASE LIQUIDABLE GENERAL DE 50.000

Teniendo en cuenta solo la tarifa estatal (habría que hacer después los cálculos con la aplicación de la tarifa autonómica) sobre la base liquidable general, ponemos un ejemplo de cálculo de cuota para un contribuyente con un descendiente y base liquidable general de 50.000. Se aplicará, pues, el mínimo del contribuyente (5.550) y el mínimo por descendientes (2.400) Total mínimo: 7.950.

Según el régimen de la ley vigente, se aplica la tabla a la base liquidable general y se reserva la cantidad resultante. Después, se aplica la tabla al mínimo y lo que resulte se resta del resultado anterior. Es decir:

LA TABLA SE APLICA A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base liquidable general de 50.000:

$$\begin{array}{r} \text{Hasta } 35.200,00 = 4.362,75 \\ + \text{ Resto } (50.000-35.200= 14.800) \text{ al } 18,5\% = \underline{2.738,00} \\ \text{TOTAL} = 7.100,75 \end{array}$$

LA TABLA SE APLICA A LOS MÍNIMOS:

$$7.950 \text{ al } 9,5\% = 755,25$$

CUOTA= Cantidad resultante de aplicar la tabla a la base menos la cantidad resultante de aplicar tabla a los mínimos:

$$7.100,75 - 755,25 = 6.345,5$$

CASO 2. EJEMPLO DE CONTRIBUYENTE CON BASE LIQUIDABLE GENERAL DE 10.000

Ahora veamos el cálculo de cuota para un contribuyente con base liquidable general de 10.000 y un descendiente. Se aplicarán, pues, los mismos mínimos que en el caso anterior: el mínimo del contribuyente (5.550) y el mínimo por descendientes (2.400). Total mínimos: 7.950.

Igualmente, se aplica la tabla a la base liquidable general, se reserva la cantidad resultante; se aplica la tabla al mínimo y se resta esta cantidad del resultado anterior.

LA TABLA SE APLICA A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base liquidable general de 10.000:

$$10.000 \text{ al } 9,5\% = 950,00$$

LA TABLA SE APLICA A LOS MÍNIMOS:

$$7.950 \text{ al } 9,5\% = 755,25$$

CUOTA: Cantidad resultante de aplicar la tabla a la base menos la cantidad resultante de aplicar tabla a los mínimos:

$$950,00 - 755,25 = 194,75$$

II. APLICACIÓN DE MÍNIMOS SEGÚN EL MÉTODO DE LA LEY ANTERIOR

Calculemos ahora las cuotas conforme a la ley anterior, es decir, restando el mínimo (7.950) directamente de la base liquidable general y aplicando la tabla después.

CASO 1. EJEMPLO DE CONTRIBUYENTE CON BASE LIQUIDABLE GENERAL DE 50.000

$$\text{Base menos mínimo: } 50.000 - 7.950 = 42.050$$

APLICACIÓN DE TABLA A BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base liquidable general de 42.050:
Hasta 35.200,00 = 4.362,75
+ Resto (42.050 - 35.200= 6.850) al 18,5% = 1.267,25
CUOTA = 5.630,00

CASO 2. EJEMPLO DE CONTRIBUYENTE CON BASE LIQUIDABLE GENERAL DE 10.000

Base menos mínimo: 10.000 – 7.950 = 2.050

APLICACIÓN DE TABLA A BASE LIQUIDABLE GENERAL

2.050 al 9,5% = 194,75

CUOTA: 194,75

III. COMPARACIÓN DEL EFECTO EN CUOTA ENTRE EL MÉTODO DE LEY ANTERIOR Y EL ACTUAL

Puede observarse que, con la aplicación de la ley actual, el efecto que se produce es que se resta el mínimo del tramo más bajo de la tarifa, que es igual para todos los contribuyentes, por lo que se iguala el ahorro en la cuota para todos los contribuyentes.

Sin embargo, según la ley anterior, el mínimo se restaba del tramo más alto. Aun así, el ahorro en cuota para el contribuyente con menos renta del ejemplo precedente, con la ley anterior sería igual al que tiene con la ley vigente (755,25), porque a él solo se le aplica un tramo. Sin embargo, al contribuyente de más renta, la aplicación del mínimo según la ley anterior le suponía un ahorro de cuota mayor: su renta marginal estaba en un tramo más elevado, gravada al 18,5% y el mínimo se restaba de esta renta. La rebaja de la cuota era de 1.470,75.

En su momento se expresaron algunas opiniones criticando que existiera esa diferencia de ahorro o rebaja en la cuota según el nivel de renta, por lo que se cambió el sistema de aplicación de mínimos (resta del mínimo en la base antes de aplicación de la tarifa) por el actual (aplicación de la tarifa a la totalidad de la base y aplicación de la tarifa al mínimo, para restar su resultado del producto anterior). En consecuencia, el ahorro en cuota por aplicación de los mínimos es igual para los dos contribuyentes de lo ejemplos anteriores (755,25), pues su mínimo está dentro del primer tramo, en ambos casos.

IV. CRÍTICA DEL MÉTODO ACTUAL

Planteo dos críticas al método actual. La primera es que resulta más complejo y difícil de entender -para los contribuyentes en general- que el anterior. La aplicación de deducciones directas en la cuota, en vez de operar con los mínimos sobre la base liquidable, tendría el mismo efecto sobre la cuota y sería más sencilla.

La segunda crítica: que no es correcto plantear el caso desde la comparación de los importes de las rebajas en la cuota por aplicación de los mínimos. Los mínimos personal y familiar son rentas indispensables para la subsistencia, que no han de ser gravadas en ningún caso. Ni gravadas directamente ni generadoras indirectamente de un aumento de cuota. Si, como en el ejemplo anterior, un contribuyente tiene una renta de 50.000 y un mínimo sin tributación de 7.950, su renta gravable es de 42.050 y el gravamen (la tabla de tipos impositivos) ha de recaer directamente sobre esta cantidad. Esta es una afirmación absoluta que no puede ser desvirtuada por la comparación de este caso con ningún otro. El análisis que parta de la hipótesis del gravamen de la renta íntegra (50.000 del primer contribuyente del ejemplo anterior) y el ahorro que suponga la aplicación de los mínimos, implica tomar como referencia una situación claramente injusta. En consecuencia, de la comparación de ese gravamen con otra situación igualmente injusta (la hipótesis del gravamen de la renta íntegra del segundo contribuyente que tiene 10.000) no puede derivarse ninguna conclusión aceptable. Aplicar la tabla de tipos de gravamen sobre la renta total de 50.000 (aunque después se reste alguna cantidad) supone gravar rentas que, insisto, no deben ser gravadas. Decir que, por no gravarle estos 7.950 del mínimo, el contribuyente goza de un ahorro de 1.470,75, es para mí un argumento semejante a decir que gracias a que no le atracaron con una pistola goza de 1.470,75 que no le robaron. Ni tampoco cabe comparar esta situación con la del otro contribuyente, pues equivaldría a decir: “No atracaron a ninguno de los dos, por eso al primer contribuyente no le han robado 1.470,75 y al segundo no le han robado 755,25. Como esta diferencia es injusta, quitémosle algo al primero para que la cantidad que no les han robado sea la misma”.

A. EFECTO DE ACORTAMIENTO DE LOS TRAMOS

Diciéndolo con más seriedad, el método actual de aplicación de la tabla a la totalidad de la renta, incluyendo la que no debe ser gravada, aun cuando después se le reste una cantidad, supone que la renta que no ha de ser gravada produce un incremento en el gravamen de la que será efectivamente gravada. Es decir, el primer tramo de la tarifa va de 0 a 12.450, al que se le aplica un tipo de gravamen de 9,5%, pero como los contribuyentes de los ejemplos anteriores tienen un mínimo exento de 7.950, para ellos el tramo efectivamente gravado con el 9,5% es de 4.500. Es decir, si nos fijamos en

la renta gravable, el primer tramo es de 4.500. A partir de 4.500,01 de renta gravable se aplica el tipo de gravamen del 12%.

Como a los dos contribuyentes de los ejemplos anteriores esa consecuencia les afecta por igual, cabe pensar que esta circunstancia no es relevante. Pero, el efecto de acortamiento del tramo se puede apreciar mejor si comparamos contribuyentes con distinto mínimo.

B. COMPARACIÓN ENTRE TRAMOS DE CONTRIBUYENTES CON DISTINTO MÍNIMO

Pero el efecto de acortamiento de tramos aumenta si hay más cargas familiares. Veámoslo con un tercer ejemplo. Si un contribuyente tiene tres descendientes, su mínimo personal y familiar arroja un total de 14.650. En este caso ya no resulta efectivamente gravado por el tipo del 9,5% y su primer euro de renta gravada lo es al 12%. Este contribuyente resulta ya tratado de distinta forma a los anteriores.

Comparando entre los tres casos: si un contribuyente solo aplica el mínimo personal del contribuyente (5.550) su tramo de renta efectivamente gravada con el 9,5% es de 6.900; para el contribuyente con un descendiente, el tramo de renta efectivamente gravada con el 9,5% es de 4.500; el contribuyente con tres descendientes ya no tiene tramo gravado por el tipo del 9,5% y su primer euro gravado lo es al 12%.

En conclusión, aunque aparentemente la ley establece un primer tramo de gravamen de 0 a 12.450, el método de aplicación de los mínimos oculta que este tramo es finalmente más reducido, o que a veces incluso desaparece.

C. COMPARACIÓN ENTRE TRAMOS DE CONTRIBUYENTES CON DISTINTO MÍNIMO, PERO IGUAL RENTA GRAVABLE

Hagamos la comparación de lo que sucede entre contribuyentes que tienen distinto mínimo personal y familiar, pero una misma cantidad de renta gravable (renta que se grava efectivamente). Comparemos entre la situación de un contribuyente sin descendientes que tenga 42.050 de renta gravable y la de otro contribuyente con un descendiente y la misma renta gravable de 42.050.

El contribuyente que tenga 42.050 renta gravable, y que no tenga descendientes, tiene un mínimo de 5.550. Al tener la misma renta gravable de 42.050 y un mínimo no gravado de 5.550, su base liquidable general es de 47.600. Calculemos su cuota: se aplica la tabla a la base liquidable general:

Base liquidable general de 47.600:

$$\begin{array}{r} \text{Hasta } 35.200,00 = 4.362,75 \\ + \text{ Resto } (47.600-35.200= 12.400) \text{ al } 18,5\% = \underline{2.294,00} \\ \text{TOTAL} = 6.656,75 \end{array}$$

La tabla se aplica a los mínimos:

$$5.550 \text{ al } 9,5\% = 527,25$$

Cuota: Cantidad resultante de aplicar la tabla a la base menos la cantidad resultante de aplicar tabla a los mínimos:

$$6.656,75 - 527,25 = 6.129,5$$

Según antes había quedado expuesto, para no repetir todas las operaciones, decimos en resumen que un contribuyente con un descendiente y la misma renta gravable que el anterior, de 42.050, tiene un mínimo de 7.950 y una base liquidable general de 50.000. Su cuota tributaria (solo de la tarifa estatal) es de 6.345,5.

CONCLUSIÓN:

El contribuyente con renta gravable de 42.050 más un mínimo exento de 7.950 tiene una cuota de 6.345,5.

El contribuyente con la misma renta gravable de 42.050 pero un mínimo exento de 5.550 tiene una cuota de 6.129,5. Inferior en 216 al contribuyente anterior.

Se pueden calcular también sus respectivos tipos medios de gravamen. Si lo hacemos sobre la renta efectivamente gravada, que sería fiscalmente lo más justo, el contribuyente que tiene un descendiente queda gravado a un tipo medio de 15,09% y el contribuyente sin descendientes con el 14,57%. Parece una pieza diseñada para una política de desincentivo a la natalidad.

Cabe concluir que, aunque se diga que el primer contribuyente tiene un mínimo no sometido a tributación de 7.950, este mínimo no está totalmente exento, pues si su mínimo fuese solo de 5.550 la cuota sería inferior en 216 (la incongruencia está servida).

Contra la crítica de esta regulación podría alegarse que el mínimo exento se aplica de la misma manera que se aplican las exenciones con progresividad, en las cuales una cuantía exenta se tiene en cuenta, no obstante, para fijar un tipo de gravamen más elevado. Pero las situaciones no son comparables. La finalidad de las exenciones con progresividad -que se suelen aplicar en un contexto internacional- es evitar una doble imposición, pero en realidad su objeto no está exento, sino que se grava, aunque el propósito es gravarlo solo una vez. En cambio, en el caso del mínimo personal y familiar, la finalidad ha de ser que su importe quede totalmente exento.

Podrá alegarse, finalmente, que estas situaciones son desiguales -pues la base liquidable de los distintos contribuyentes es distinta-por lo que no cabría invocar el principio de igualdad para reclamar la misma cuota tributaria para ambos contribuyentes. Ciertamente, no tienen la misma base liquidable, pero sí tienen la misma renta gravable; por lo que su situación se puede considerar equivalente, si no directamente igual.

V. CONCLUSIONES FINALES:

- El método actual de aplicación de los mínimos es inextricable a primera vista, pudiendo lograrse el mismo efecto con deducciones en la cuota de regulación más sencilla.
- La actual configuración de los mínimos oculta que los tramos de tributación son realmente más reducidos de lo que aparece en la tabla y que los tipos realmente aplicados son superiores a los que allí figuran.
- Aunque la ley repita (arts. 15.4 y 56) que “no se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar”, mínimos personales y familiares más elevados provocan un aumento de tipos sobre la renta efectivamente gravada.
- El mínimo personal y familiar puede describirse como <mínimo no totalmente exento de tributación>.
- Frente a las preocupaciones por la baja natalidad (en España en 2022 tenemos un Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) el método de aplicación de los mínimos parece diseñado como una política de desincentivo a la natalidad.